



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02578-2024-PA/TC  
CAJAMARCA  
DANNY MANUEL HUARIPATA  
BAZÁN

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de julio de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Danny Manuel Huaripata Bazán contra la resolución de foja 144, de fecha 21 de marzo de 2024, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Mediante escrito del 26 de julio de 2023, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Cajamarca<sup>1</sup>, para que se homologue su remuneración comprendida en S/ 1703.61, con la de su compañero Eduardo Alfredo Huamán Valderrama, quien percibe un monto de S/ 2503.61. Alega que es obrero y presta servicios como efectivo de serenazgo en la entidad emplazada realizando las mismas actividades laborales que su compañero con el que corresponde su nivelación salarial. Sostiene que es víctima de un trato desigualitario y discriminatorio, atentándose contra lo estipulado en los artículos 23 y 24 de la Constitución Política, toda vez que pese a realizar una misma labor y bajo las mismas características se le paga una remuneración menor.

El Segundo Juzgado Civil-Sede Zafiros, mediante Resolución 1, de fecha 14 de abril de 2023, admitió a trámite la demanda<sup>2</sup>.

Mediante Resolución 2, de fecha 27 de septiembre de 2023, declaró fundada la demanda<sup>3</sup> por considerar que ambos trabajadores tienen la calidad de “efectivo de seguridad”, pues ambos realizan las mismas funciones bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 728. Señala que el par homólogo recibe una remuneración superior a la del demandante sin que exista una justificación razonable y objetiva para la diferencia salarial.

<sup>1</sup> Foja 50

<sup>2</sup> Foja 65

<sup>3</sup> Foja 70





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02578-2024-PA/TC  
CAJAMARCA  
DANNY MANUEL HUARIPATA  
BAZÁN

A su turno, la Sala Superior revisora revocó la apelada y declaró improcedente la demanda de autos<sup>4</sup> por considerar que no se constata que ambos trabajadores desempeñen las mismas labores, pues el par homólogo ostentaría el cargo de “efectivo de seguridad” mientras que el demandante el de “obrero efectivo de serenazgo”, pues según el Manual de Organización y Funciones (MOF) ambos cargos son distintos. Además, al no cumplir con los criterios de urgencia e irreparabilidad, el proceso de amparo no es idóneo para este caso, debiendo ser tramitado en el proceso ordinario.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto del presente proceso es que se homologue la remuneración del demandante con la de su compañero de trabajo, quien realiza las mismas labores en la municipalidad emplazada, sosteniendo que el recurrente percibe una remuneración menor en comparación con la de su compañero, por lo que estaría recibiendo un trato desigualitario y discriminatorio, atentando contra lo estipulado en los artículos 23 y 24 de la Constitución Política.

### Procedencia de la demanda

2. Este Tribunal aprecia que lo que se ha denunciado es la vulneración del derecho a una remuneración justa y equitativa y del principio-derecho de igualdad y a la no discriminación recogidos en los artículos 24 y 2.2 de la Constitución; y conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal, el proceso de amparo constituiría la vía idónea, eficaz y satisfactoria para proteger los derechos constitucionales alegados conforme lo establece la sentencia recaída en el Expediente 02383-2013-PA/TC; no obstante, deben previamente revisarse algunas consideraciones al respecto que imposibilitan efectuar un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia en el presente caso.

### El derecho a la remuneración

3. El artículo 24 de la Constitución Política del Perú prescribe que “El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual”.

---

<sup>4</sup> Foja 144



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02578-2024-PA/TC  
CAJAMARCA  
DANNY MANUEL HUARIPATA  
BAZÁN

4. Este Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 00020-2012-PI/TC, ha precisado lo siguiente respecto a la remuneración:
  22. En síntesis, la "remuneración equitativa", a la que hace referencia el artículo 24 de la Constitución, implica que ésta no sea objeto de actos de diferenciación arbitrarios que, por ampararse en causas prohibidas, se consideren discriminatorios según lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Constitución.  
[...]
  23. En consecuencia, la remuneración suficiente, en tanto parte integrante del contenido esencial del derecho fundamental a la remuneración previsto en el artículo 24 de la Constitución, implica también ajustar su quantum a un criterio mínimo- bien a través del Estado, bien mediante la autonomía colectiva-de tal forma que no peligre el derecho constitucional a la vida o el principio-derecho a la dignidad.

#### **Sobre la afectación del principio-derecho de igualdad y no discriminación**

5. La igualdad como derecho fundamental está consagrada por el artículo 2 de la Constitución de 1993, de acuerdo con el cual: “[...] toda persona tiene derecho [...] a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”. Se trata, pues, de un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratada del mismo modo que quienes se encuentran en una idéntica situación.
6. En tal sentido, cabe resaltar que el contenido esencial del derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad en la ley e igualdad ante la ley. La igualdad en la ley implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que, cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable. En cuanto a la igualdad ante la ley, la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma. Sin embargo, se debe tener en cuenta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02578-2024-PA/TC  
CAJAMARCA  
DANNY MANUEL HUARIPATA  
BAZÁN

### Análisis del caso concreto

7. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si, con relación a la remuneración que percibe, “se está discriminando a la parte demandante” por tratarse de un trabajador – obrero que en virtud a un mandato judicial fue contratado a plazo indeterminado. En tal sentido, deberá evaluarse si corresponde homologar la remuneración que percibe la parte demandante en el cargo de obrero de serenazgo, sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, con la que perciben otros obreros que se desempeñan en el mismo cargo y que deberían estar bajo el mismo régimen laboral.
8. Ahora bien, de las boletas de pago del actor y la liquidación por CTS que obran en autos<sup>5</sup>, del "contrato de trabajo por orden judicial"<sup>6</sup>, se advierte que la parte recurrente pertenece al régimen laboral de la actividad privada, que tiene un contrato a plazo indeterminado por disposición judicial, que se ha desempeñado como obrero de serenazgo, y que su remuneración mensual ascendería a la suma de S/ 1400.00.
9. El demandante pretende que en el presente proceso se ordene que se homologue su remuneración con la que percibe el trabajador obrero, don Eduardo Huamán Valderrama, a quien propone como término de comparación para efectos de la alegada homologación de su remuneración en la suma de S/ 2220.00.
10. Así, debe señalarse también que de la sentencia judicial de fecha 8 de noviembre de 2019, emitida en el Expediente 03178-2018-0-0601-JR-LA-03<sup>7</sup>, proceso judicial seguido por don Eduardo Alfredo Huamán Valderrama, se verifica que se ordenó la reposición del citado trabajador como obrero con una relación laboral de naturaleza indeterminada con el mismo nivel remunerativo que tenía al momento en el que fue cesado. Siendo que según documento que obra en el Expediente 02613-2024-PA/TC, se aprecia que dicho trabajador habría estado sujeto a una “Planilla de medida cautelar”; mientras que de su contrato de trabajo se observa que en mérito al citado proceso judicial y a las sentencias emitidas en este se dispuso su contratación a plazo indeterminado desde el 1 de agosto de 2018 y se estableció que su remuneración mensual

---

<sup>5</sup> FF. 5 a 8

<sup>6</sup> F. 2

<sup>7</sup> A foja 36 del Expediente 03014-2024-PA/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02578-2024-PA/TC  
CAJAMARCA  
DANNY MANUEL HUARIPATA  
BAZÁN

ascendería a S/ 2200.00<sup>8</sup>. Esto es, que al citado trabajador se le vendría pagando dicha suma de dinero en mérito a un mandato judicial.

11. Adicionalmente, cabe señalar que según el Informe Escalafonario 30-2023-MPC-OGGRRHH-UPDP-ARE, del 16 de enero de 2023<sup>9</sup>, el referido trabajador don Eduardo Alfredo Huamán Valderrama habría efectuado también otras labores como operador e inspector, a diferencia de lo que ocurriría con el demandante.
12. Siendo así, conforme a lo señalado *supra*, se puede concluir que en autos no obran medios probatorios idóneos y suficientes que permitan a este Tribunal generar convicción respecto a la validez o licitud del término de comparación propuesto por la parte recurrente, por lo que corresponde dictar sentencia inhibitoria; aunque dejando a salvo el derecho de la parte demandante de acudir a la vía ordinaria en busca de tutela, si lo considera pertinente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, dejando a salvo el derecho de la recurrente de acudir a la vía ordinaria si lo considera pertinente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**

---

<sup>8</sup> A foja 55 del Expediente 03014-2024-PA/TC

<sup>9</sup> A foja 134 del Expediente 03014-2024-PA/TC